

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA  
SALA ÚNICA

**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada ponente

**Aprobado por Acta de Sala No. 0505**

<b>Proceso:</b>	ACCIÓN DE TUTELA 2ª INSTANCIA
<b>Radicación:</b>	<a href="#">81736318400120230046101</a> Enlace link
<b>Accionante:</b>	Eliecer Gabanzo
<b>Accionado:</b>	Nueva E.P.S.
<b>Derechos invocados:</b>	Salud y vida digna.
<b>Asunto:</b>	Sentencia

Sent. No. 0111

Arauca (A),doce ( 12 ) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

### 1. Asunto a tratar

Decidir la impugnación presentada por la apoderada judicial de la NUEVA E.P.S. contra la sentencia de tutela proferida el 10 de agosto del 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA (A)<sup>1</sup>.

### 2. Antecedentes

#### 2.1. Del escrito de tutela<sup>2</sup>

El señor ELIECER GABANZO<sup>3</sup>, de 72 años de edad, presenta acción de tutela en salvaguarda de sus derechos fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, seguridad social, y dignidad humana, que estima vulnerados por parte de la Nueva EPS y Hospital San Vicente de Arauca E.S.E., porque a pesar de contar con orden médica desde 7 de junio de 2023, *“previamente autorizada”*, no ha podido programar fecha para<sup>4</sup> asistir a *Consulta De Primera Vez Por Especialista En Oftalmología*, indispensable para tratar su diagnóstico *Epifora*.

<sup>1</sup> Gerardo Ballesteros Gómez- Juez

<sup>2</sup> Presentada el 27 de julio de 2023.

<sup>3</sup> Domiciliado en el municipio de Arauquita, identificado con cédula de ciudadanía N. 13.879.737,

<sup>4</sup> Aduce en el hecho segundo del libelo tuitivo: *“aunque se han realizado solicitudes para la prestación de este servicio, mediante llamadas telefónicas que no contestan, de igual modo, el Hospital San Vicente de Arauca indica que este procedimiento sólo puede ser agendado teniendo en cuenta la disponibilidad del especialista”* (escrito de tutela, folio 5)

Ante tal panorama, pide tutelar las garantías constitucionales invocadas y ordenar a las entidades demandadas **(i)** “GARANTIZAR, de manera inmediata y sin ningún tipo de DILATACION ADMINISTRATIVA **suministre** el procedimiento médico en **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA**, de igual modo **la atención medica INTEGRAL, EFICIENTE, EFICAZ Y OPORTUNA.**” **(ii)** GARANTIZAR, de manera inmediata y sin ningún tipo de DILATACION ADMINISTRATIVA, los **servicios complementarios:** (Hospedaje, Alimentación, Transporte intermunicipal, interdepartamental y urbano) que requiere fuera de su lugar de residencia, **para mí y para mi acompañante.**

### **Adjunta:**

- S-MORENO & CLAVIJO – Hospital San Ricardo Pampuri – orden médica No. 343530-02-001 del 7 de junio de 2023; **observaciones:** 480 Oftalmología – procedimiento: 890276 consulta de primera vez por especialista en Oftalmología. (orden vigente por 30 días)<sup>5</sup>
- -MORENO & CLAVIJO – Hospital San Ricardo Pampuri – Historia Clínica del paciente GABAZO ELIECER: **análisis y conducta:** ‘paciente con trastorno visual dado por epifora, fonofobia que no mejoró con medicación, previa dada por Oftalmología, con disminución de la agudeza visual, en el momento estable, se da nueva orden de valoración por oftalmología; diagnóstico: H042 EPÍFORA.

## **2.2. Trámite procesal**

Admitido el escrito tutelar<sup>6</sup>, el *a quo* corre traslado a la NUEVA E.P.S., al HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SALUD ARAUCA-UAESA, y concede dos (2) días a las accionadas y vinculadas para rendir informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

El 9 de agosto de 2023, Auto Interlocutorio 1118, vincula a OPTISALUD I.P.S., para que en el término de (24) horas a partir de su notificación, ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

## **2.3. Respuestas**

### **Empresa Promotora Nueva E.P.S.<sup>7</sup>**

<sup>5</sup>Escrito y anexos de tutela, folio 12.

<sup>6</sup> Interlocutorio No. 1060 de julio 27 del 2023.

<sup>7</sup> Primero de agosto de 2023.

Informa que el señor Eliecer Gabanzo goza de asegurabilidad y pertinencia en el régimen subsidiado de la Entidad Promotora desde el primero de enero de 2016, y que el servicio *Consulta De Primera Vez Por Especialista En Oftalmología*, se encuentra capitado y direccionado a la I.P.S. OPTISALUD-ARAUCA, a quien solicitará soporte de la prestación efectiva.

Frente al traslado terrestre no asistencial, indica que será garantizado al paciente, comoquiera que el municipio de residencia Arauquita – Arauca se encuentra zonificado con UPC adicional por dispersión geográfica, para lo cual, el usuario debe acercarse a la oficina de la EPS-S y radicar previamente la solicitud.

No obstante, niega el transporte para un acompañante, toda vez que (i) no está probado que el señor Gabanzo sea totalmente dependiente de un tercero o requiera atención permanente para garantizar su integridad física, (ii) ni acreditó que él o su núcleo familiar carezcan de los recursos económicos para financiar el traslado; y el de los demás servicios complementarios de hospedaje y alimentación para el usuario y el acompañante, porque a su juicio (iii) no se trata de servicios de salud ni guardan relación alguna con la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que al tratarse de gastos fijos deben ser asumidos diariamente e independiente de su ubicación.

Pide denegar la solicitud de atención integral, por cuanto hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido prescritos por los galenos tratantes y presupone la negligencia de la EPS, sin existir elementos de juicio que permitan determinar que ésta ha omitido o restringido el acceso a los servicios de salud del accionante.

#### **2.4. Decisión de Primera Instancia**

El 10 de agosto de 2023<sup>8</sup>, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO DE SARAVERENA (A) concedió el amparo y ordenó:

*SEGUNDO.- **ORDENAR** a NUEVA EPS Y OPTISALUD, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, **AUTORICE Y/O SUMINISTRE** al señor **ELIECER GABANZO** la **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGIA**, también **servicios de transporte desde el domicilio del paciente hasta su destino (ida y regreso) para él y su acompañante, alojamiento, alimentación y transporte urbano según el tiempo que dure su traslado a otra ciudad, ordenados por su médico tratante y requeridos para el tratamiento de su***

<sup>8</sup> Mediante Sentencia No. 398

patología **diagnosticada EPIFORA** y que dieron origen a la interposición de la presente acción constitucional, los cuales deberán ser de forma CONTINÚA, SUFICIENTE, y OPORTUNA, **RESPETANDO EL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD.**

Frente al cubrimiento de gastos de transporte y viáticos para acudir a las citas programadas, argumentó que, si bien no son prestaciones médicas, la Corte Constitucional ha reconocido que sí constituyen un elemento integrante del derecho a la salud; y ante la falta de capacidad económica no desvirtuada por la Entidad, deben ser removidas todas las barreras de acceso al sistema de salud, sin que para ello tenga que interponer en cada caso y para cada requerimiento médico una acción de tutela, por lo que se *“ordenará que a futuro se le garanticen todos los servicios que requiera, con ocasión del padecimiento de que trata esta acción, y que sean autorizados u ordenados por el médico tratante (...) respetando en todo momento el principio de integralidad”*

## 2.5. Respuesta OPTISALUD I.P.S.

El 14 de agosto de 2023, informa que el señor ELIECER GABANZO cuenta con cita *“por servicio de ESPECIALIDAD DE OFTALMOLOGIA, para el día lunes 04 de septiembre de 2023, hora: 11:00 am con el DR Uriel Arias, en nuestra sede principal de OPTISALUD Saravena calle 28 No 19a - 47, Barrio Modelo”*.

## 2.6. Impugnación<sup>9</sup>

La Nueva E.P.S. impugna el fallo proferido el 10 de agosto de 2023, y pide declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto el accionante cuenta con programación para asistir a *consulta de primera vez por especialista en oftalmología:*

		
Paciente:	<b>GABANZO ELIECER</b>	Documento de Identidad : <b>13879737</b>
Medico:	<b>ARIAS SEPULVEDA URIEL</b>	
Servicio:	<b>OFTALMOLOGIA CONTROL (15)</b>	
Consultorio:	<b>CONSULTORIO 3</b>	
Zona:	<b>SARAVENA</b>	
Direccion :	<b>CALLE 28 19A 47</b>	
Hora y fecha de la cita:		
<b>11:30 AM    Lunes 4 de Septiembre de 2023</b>		

Pide revocar la orden de transporte para el acompañante, y la de hospedaje y alimentación para el paciente y su acompañante, (i) por

<sup>9</sup> 15 de agosto de 2023.

tratarse de servicios no incluidos dentro del PBS, (ii) no evidenciarse en el plenario solicitud médica especial referida a la necesidad de asistir junto con otra persona (iii) ni acreditar el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar tales gastos al SGSSS.

Reitera la improcedencia de la orden de tratamiento integral, por cuanto presume el incumplimiento frente a nuevas solicitudes, aun cuando se trata de servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes.

### **3. Consideraciones**

#### **3.1. Competencia.**

En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación es competente para resolver la impugnación propuesta al ser el superior funcional del Juez que profirió la decisión rebatida.

#### **3.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela**

Así bien, la jurisprudencia constitucional sostiene que los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela son: (i) legitimación en la causa por activa; (ii) legitimación en la causa por pasiva; (iii) inmediatez; y, (iv) subsidiariedad.<sup>10</sup>

#### **Legitimación en la causa por activa y por pasiva**

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

En el caso que nos ocupa, el requisito de la legitimación en la causa se encuentra superado, habida cuenta de que el señor ELIECER GABANZO acude en nombre propio y en defensa de sus derechos fundamentales, y dirige la acción en contra de la Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. en la cual se encuentra afiliado y que, en ese orden de ideas, es la entidad responsable de garantizar el servicio requerido.

---

<sup>10</sup> Corte constitucional, Sentencia T-062 de 2020, Sentencia T-054 de 2018, entre otras.

## **Inmediatez.**

La Corte Constitucional indica, que, *“para darle cumplimiento al principio de inmediatez, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determina su improcedencia.”*<sup>11</sup>

El accionante acudió a este excepcional mecanismo en pleno cumplimiento del requisito de **inmediatez**, comoquiera que transcurrió un plazo razonable entre la expedición de la orden médica de *consulta por primera vez por especialista en oftalmología* data el 7 de junio de 2023, y la formulación de trámite tutelar el 27 de julio siguiente.

## **Subsidiariedad**

Conforme a la jurisprudencia constitucional<sup>12</sup>, la Supersalud es competente para conocer, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de asuntos que abarcan, por un lado, aquellos relativos a la: *“[c]obertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos en el Plan de Beneficios en Salud (Plan Obligatorio de Salud), cuando su negativa por parte de las Entidades Promotoras de Salud o entidades que se les asimilen ponga en riesgo o amenace la salud del usuario, consultando la Constitución Política y las normas que regulen la materia.”*<sup>13</sup>

Por otro lado, la Supersalud también está facultada para conocer y fallar asuntos relacionados con: *“[c]onflictos entre las Entidades Administradoras de Planes de Beneficios y/o entidades que se le [sic] asimilen y sus usuarios por la garantía de la prestación de los servicios y tecnologías no incluidas en el Plan de Beneficios, con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.”*<sup>14</sup>

Ahora bien, la Corte ha encontrado que, por razones tanto normativas como prácticas, el mecanismo mencionado no resulta idóneo ni eficaz en muchos de los casos en que se acude a la acción de tutela para exigir la protección del derecho a la salud.<sup>15</sup> De hecho, en la Sentencia T-224 de 2020,<sup>16</sup> la Corte estableció, con base en la jurisprudencia sobre la materia, una serie de parámetros que el mecanismo jurisdiccional mencionado debe cumplir para consolidarse como un medio idóneo y

<sup>11</sup> Sentencias T-210 y T-211 de 2019 Corte Constitucional de Colombia

<sup>12</sup> Sentencia T-122 de 2021.

<sup>13</sup> Ley 1122 de 2007, Artículo 41, literal a), modificado por la Ley 1949 de 2019.

<sup>14</sup> Ibidem.

<sup>15</sup> Para ver sistematizaciones recientes de los principales hallazgos de la Corte en este sentido, consultar las sentencias SU-124 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A.V. Alejandro Linares Cantillo y José Fernando Reyes Cuartas; T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo; y SU-508 de 2020. MM.PP. José Fernando Reyes Cuartas y Alberto Rojas Ríos. A.V. Alejandro Linares Cantillo, Antonio José Lizarazo Ocampo y Richard S. Ramírez Grisales.

<sup>16</sup> Sentencia T-224 de 2020. M.P. Diana Fajardo Rivera. A.V. Luis Guillermo Guerrero Pérez. S.P.V. Alejandro Linares Cantillo.

eficaz de defensa y solicitó al Gobierno nacional que adoptara, implementara e hiciera público un plan de medidas para adecuar y optimizar su funcionamiento.

En virtud de lo anterior, se torna procedente la presente acción, ante la ineficacia del mecanismo jurisdiccional consagrado ante la Superintendencia Nacional de Salud<sup>17</sup>.

### **3.3. Problema jurídico**

Determinar si NUEVA EPS vulneró los derechos fundamentales del señor ELIECER GABANZO al negarse a suministrar los servicios complementarios requeridos para él y un acompañante, y si tal omisión justifica la orden de tratamiento integral.

### **3.4. Supuestos jurídicos**

#### **3.4.1. Naturaleza de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 superior y en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda “acción u omisión de las autoridades públicas” que vulnere o amenace vulnerar los derechos fundamentales y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que la autoridad accionada actúe o se abstenga de hacerlo.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992<sup>18</sup>, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015<sup>19</sup> señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

#### **3.3.1. De los servicios complementarios**

En el caso del transporte ambulatorio para el paciente, de acuerdo con la Corte Constitucional<sup>20</sup>, está sujeto a las siguientes reglas: “**a).** en las

<sup>17</sup> Artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y modificada por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, estipula que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD posee facultades jurisdiccionales para dirimir los asuntos atinentes a la cobertura de los servicios, tecnologías en salud o procedimientos incluidos o no en el P.B.S., con excepción de aquellos expresamente excluidos de la financiación con recursos públicos asignados a la salud.

<sup>18</sup> Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

<sup>19</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

<sup>20</sup> SU- 508 de 2020, Corte Constitucional de Colombia.

áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica<sup>21</sup>, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro; **b).** en los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagaran por la unidad de pago por capitación básica; **c).** no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema; **d).** no requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente; **e).** estas reglas no son aplicables para acceder a la atención de tecnologías excluidas del PBS.”

Respecto al servicio de transporte para el acompañante, alojamiento y alimentación, la jurisprudencia constitucional también precisa un conjunto de condiciones que permiten hacer operativa la garantía aludida. Al respecto, la alta Corporación dispuso que procede cuando: “(i) el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”<sup>22</sup>; (iv) si la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento y manutención.<sup>23</sup>

A lo anterior se ha añadido que: “una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”<sup>24</sup>.

En consecuencia, será el juez de tutela el que tendrá que analizar las circunstancias de cada caso en particular y determinar si se cumplen con los requisitos definidos por la jurisprudencia, caso en el cual deberá

<sup>21</sup> El municipio de Arauquita - Arauca está expresamente incluido en el listado de municipios a los que se les reconoce prima adicional por zona especial de dispersión geográfica, de conformidad con el Anexo 1 de la Resolución 2809 de 2023.

293	81065	Arauca	Arauquita
294	81220	Arauca	Cravo Norte
295	81300	Arauca	Fortul
296	81591	Arauca	Puerto Rondón
297	81736	Arauca	Saravena

<sup>22</sup> Sentencia T-679 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; Sentencia T-745 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia T-069 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>23</sup> Sentencia T-405 de 2017, M.P. Iván Humberto Escruceria Mayolo y Sentencia T-069 de 2018,

<sup>24</sup> Citado en Sentencia T-122 de 2021.

ordenar los pagos de transporte, alojamiento y alimentación del afiliado y de un acompañante. Esto último, como se ha expuesto, dentro de la finalidad constitucional de proteger el derecho fundamental a la salud.

### 3.3.2. Del tratamiento integral

Según el artículo 8° de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 el derecho fundamental y servicio público de salud se rige por el principio de integralidad, según el cual los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa y con *“independencia del origen de la enfermedad o condición de salud”*. En concordancia, no puede *“fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario”*. Bajo ese entendido, ante la duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud *“cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”*.

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional sostiene que, en virtud del principio de integralidad, *“el servicio de salud prestado por las entidades del Sistema debe contener todos los componentes que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud o la mitigación de las dolencias del paciente, sin que sea posible fraccionarlos, separarlos o elegir cuál de ellos aprueba en razón del interés económico que representan. En este sentido, ha afirmado que la orden del tratamiento integral por parte del juez constitucional tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. No obstante, este tribunal ha señalado que la solicitud de tratamiento integral no puede tener como sustento afirmaciones abstractas o inciertas, sino que deben confluír unos supuestos para efectos de verificar la vulneración alegada, a saber:*

Entonces, la integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud, entre ellas las I.P.S. y E.P.S., de ahí que deben garantizar una atención integral de manera eficiente y oportuna, esto es, suministrar autorizaciones, tratamientos, medicamentos, intervenciones, remisiones, controles, y demás servicios y tecnologías que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, hasta su rehabilitación final.

Así mismo, en sentencia T-081 de 2019, precisó que la orden de tratamiento integral depende de varios factores, tales como: ***“(i) que existan las prescripciones emitidas por el médico, el diagnóstico del paciente y los servicios requeridos para su atención; (ii) la EPS actúe con negligencia en la prestación del servicio, procedido en forma dilatoria y haya programado los mismos fuera de un término razonable; y (iii) con ello, la EPS haya puesto en***

**riesgo al paciente, al prolongar “su sufrimiento físico o emocional, y genera[r] (...) complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte”.**

### **3.5. Solución del caso**

Se trata de la defensa de los derechos fundamentales a la salud, a la vida, al mínimo vital, a la seguridad social, la dignidad humana del señor ELIECER GABANZO, <<adulto mayor de 72 años domiciliado en el municipio de Arauquita>>, presuntamente vulnerados por la NUEVA E.P.S., pues transcurridos casi (2) meses desde la expedición de la orden médica<sup>25</sup> para *Consulta De Primera Vez Por Especialista En Oftalmología*, no ha garantizado la programación o suministro efectivo a través de su red externa de prestadores, a pesar de ser requerido con urgencia para tratar el diagnóstico *Epifora*, por lo cual acude a este excepcional mecanismo en aras (i) de programar una fecha para efectuar la valoración especializada, (ii) ordenar a la entidad promotora accionada suministrar los servicios complementarios de transporte, hospedaje y alimentación para asistir a la ciudad de remisión junto con un acompañante, y (iii) garantizar la atención integral en salud del padecimiento que originó la acción; frente a lo cual, la E.P.S., (i) invocó en su favor la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que el prestador externo asignado <<OPTISALUD I.P.S.>> programó la cita para el 4 de septiembre de 2023 en Saravena-Arauca (ii) aceptó asumir los costos de traslado no asistencial del paciente, por residir en un municipio dotado de UPC adicional por dispersión geográfica, pero (iii) se opuso al suministro de los demás servicios complementarios, porque a su juicio, a) deben ser asumidos en virtud del principio de solidaridad b) no se trata de servicios de salud necesarios para restaurar el estado de salud del accionante ni guardan relación con la protección de los derechos fundamentales invocados c) no existe solicitud médica que determine la necesidad de un acompañante ni se acreditan los requisitos jurisprudenciales para acceder a ello de forma excepcional; exculpaciones que en todo caso el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA descartó y accedió a las pretensiones del demandante; por lo cual impugna la Entidad Promotora accionada, quien pide revocar íntegramente la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023.

Ante tal panorama, corresponde a esta Sala determinar si la negativa de la NUEVA E.P.S. a suministrar los servicios complementarios requeridos para el señor ELIECER GABANZO y un acompañante constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados, y si la prestación

---

<sup>25</sup> No. 343530-02-001 del 7 de junio de 2023

del servicio hasta ahora efectuada justifica la orden de tratamiento integral.

De manera que, auscultados y contrastados los fundamentos fácticos y probatorios allegados al proceso, cierto es que **(i)** el galeno tratante, adscrito a la S-MORENO & CLAVIJO, *emitió el 7 de junio de 2023 orden médica No. 343530-02-001 para consulta de primera vez por especialista en oftalmología* con el fin de tratar el diagnóstico *H042 EPÍFORA*, del accionante **(ii)** servicio que, pese a las solicitudes telefónicas y presenciales, sólo fue programado y agendado casi 2 meses después, esto es, el 14 de agosto de 2023, es decir, con posterioridad a la sentencia de primera instancia por la cual el JPFS amparó el *<<10 de agosto anterior>>* los derechos fundamentales vulnerados, razón por la cual, **(iii)** no puede accederse a la pretensión de la NUEVA E.P.S. en el sentido de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, pues este fenómeno únicamente se configura *“cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo”*; es decir, que fue necesaria la intervención del juez constitucional para satisfacer el objeto de la acción tutelar.

Ahora bien, en cuanto al alojamiento y alimentación, el usuario, afiliado en régimen subsidiado de salud, domiciliado en el municipio de Arauquita, carece de recursos económicos para trasladarse a un lugar distinto de su residencia *<<Saravena (A)>>*, circunstancia que la demandada no desvirtuó tal como lo exige la jurisprudencia de la Corte Constitucional. De manera que la E.P.S. deberá proveerlos condicionado a la permanencia del paciente en el lugar donde recibirá la atención, esto, conforme a la jurisprudencia de la honorable Corte que puntualmente señala, *“una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado”*

Adicionalmente, aunque en el caso de marras no existe un concepto técnico y especializado del médico tratante, que ordenara la remisión del señor GABANZO junto con un acompañante, se trata de una persona de la tercera edad, cuyos padecimientos oculares y disminución de la visión lo sumen en una *“condición crítica”* que ameritan la atención permanente de un tercero, para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores en un entorno ajeno al de su cotidianidad; por lo que esta Corporación concluye, que en efecto, la negativa de la NUEVA E.P.S. de

acceder a suministrar tales servicios complementarios, constituye un riesgo a las garantías constitucionales del sujeto de especial protección constitucional por su condición etaria, y en tanto, será confirmado lo señalado por el *a quo* en este sentido.

Finalmente, en lo concerniente al tratamiento integral en salud, resulta evidente que el actuar de la NUEVA E.P.S. es negligente y dilatorio, pues a pesar de estar establecido en la Resolución 1552 de 2013 que *“las Entidades Promotoras de Salud, directamente o a través de la red de prestadores que definan, deberán tener agendas abiertas para la asignación de citas de medicina especializada la totalidad de días hábiles del año; (...) dichas entidades en el momento en que reciban la solicitud, informarán al usuario la fecha para la cual se asigna la cita, sin que les sea permitido negarse a fijar la fecha de la consulta requerida”*; el usuario vio interrumpido y fragmentado su plan de tratamiento, y con ello puesto en peligro su salud física y emocional, pues únicamente logró contar con agendamiento de valoración especializada transcurridos 2 meses desde la emisión de la orden médica y como resultado de la intervención del juez constitucional; y ya en el curso de la acción tutelar se opuso al suministro de los servicios complementarios requeridos por el usuario y su acompañante para el acceso efectivo al servicio de salud, aun cuando dispone del rubro económico destinado para financiar los gastos.

En tal sentido, cabe destacar que el derecho a la salud en virtud del principio de dignidad y de conformidad con la integralidad y continuidad involucra que deben otorgarse todas las medidas y servicios necesarios que hagan posible lograr el más alto nivel de salud, lo que incluye una oportuna valoración<sup>26</sup> que fije la rehabilitación o paliación de las necesidades que persistan respecto al estado de salud, con el fin de lograr la máxima independencia, capacidad física, social, mental y la inclusión y participación plena en todas las áreas de la vida; en consecuencia, la Sala confirmará la orden de tratamiento integral en los términos previstos por el Despacho de primera instancia.

Así las cosas, la Sala confirmará íntegramente la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023, por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, por las razones expuestas en la presente providencia.

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencias T-887 de 2012, T-298 de 2013, T-940 de 2014, T-045 de 2015, T-210 de 2015 y T-459 de 2015.

#### 4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

#### RESUELVE

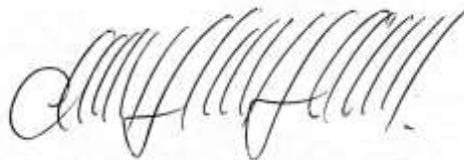
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 10 de agosto de 2023 por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SARAVERENA, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Luego de las notificaciones correspondientes, remítase la actuación a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**  
Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**  
Magistrada



**LAURA JULIANA TAFURT RICO**  
Magistrada